001234/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> y OTROS s/ SUMARISIMO – Ley de defensa del consumidor", Expte. Nro. 1234/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 542/2023), por haber interpuesto recurso de apelación la actora (ID 2143988) contra la sentencia interlocutoria N° 235/2025.

I. La sentencia hizo lugar a la impugnación de la parte demandada (ID 2088777) y desestimó por improcedente la liquidación que la parte actora efectuara por ID 2062795 y 2062795 por la que solicitaba los intereses desde el 7/8/2025 hasta el 11/9/2025, por la suma de $834.423,77.

Expresa agravios por ID 2165446. Afirma que la resolución se contradice con la sentencia definitiva dictada por ésta Cámara de Apelaciones, que indica que las sumas llevan intereses hasta su efectivo pago, y también respecto del art. 869 del CCyCN.

Corrido traslado del recurso, la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contesta (ID 2179116) y solicita se desestime el recurso intentado y se confirme lo resuelto.

Corrida la vista a la Asesoría de Familia es contestada por ID 2226466.

II. Antecedentes. Tratamiento de los agravios. Solución

A fin de resolver la apelación, resulta necesario previamente reseñar las pertinentes de primera instancia.

1.La parte actora por ID 2002933 practicó liquidación por la suma de $15.198.975,80, adjuntó planilla SICAL, de conformidad a la SD 142/24 modificada parcialmente

Documento anonimizado por AymurAI

por SD N.° 39/2025 dictada por esta Cámara de Apelaciones. Asimismo practicó liquidación por los honorarios del Dr. <PER_3> en la suma de $4.863.672,25.

2.El 11/8/2025 se corrió traslado de la liquidación, de lo que se notificó electrónicamente en idéntica fecha la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

3. Por ID 2011311 <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . en término para contestar la liquidación, da en pago las sumas cauteladas en el expediente conexo: " <PER_1> y Otros c/ <TEX> y Otros s/ Medida Cautelar", Expte. N° 493/2024, autorizó a su inmediato retiro, prestando conformidad a la liquidación presentada por la actora por el total de capital e intereses $15.198.175,80 más los $4.863.672,25 en concepto de honorarios de 1era. y 2da. instancia en favor del letrado y así lo dejó solicitado.

4.El 13/8/2025 el juez aquo tiene por consentida la liquidación respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y por dadas las sumas en pago, efectuó traslado a la actora por el término de ley de lo que se notificó electrónicamente el 14/8/2026.

5.El 18/8/2025 la actora solicitó transferencia (ID 2014674). A lo que se ordenó en idéntica fecha estarse a la vista conferida a la Asesoría de Familia.

6.Por ID 2028713 del 2/9/2025 el letrado apoderado de la actora solicita se apruebe la liquidación y reitera su pedido de transferencia de los montos hacia sus mandantes y a su respecto. Efectúa reserva de practicar liquidación de intereses devengados hasta la efectiva acreditación de las sumas dadas en pago.

7.Por ID 2039918 reitera en fecha 02/9/2026 se provea el escrito anterior de idéntica fecha (ID 2028713).

8.El 5/9/2025 el juez aquo aprobó la liquidación practicada en fecha 11/8/2025, y al pedido de libramiento de fondos solicitó que en forma previa se

imizado por AymurAI

informen los números de cuenta y entidad bancaria a la que pertenecen los CBU denunciados.

9.Por ID 2045019 el día 5/9/2025 el letrado apoderado informa y adjunta los datos de las cuentas bancarias respectivas. Asimismo reitera la solicitud de transferencia y la reserva de practicar liquidación de intereses devengados.

10. El 10/9/2025 se tiene por cumplido el requerimiento con las constancias bancarias y se ordena por las transferencias estarse al proveído del giro por Inodi, el que se observa a continuación, sobre las sumas depositadas en la cuenta judicial del Expte. N° 493/2024 (Inodi 1263992/1).

11. Se agregan al expediente el día 16/9/2025 las constancias del <TEXTO_2> . que dan cuenta de las transferencias efectuadas el día 11/9/2025 en favor de los actores y letrado por sus honorarios.

12. Por ID 2062794 practica liquidación de intereses desde el 7/8/2025 hasta el 11/9/2025 por los actores y también por honorarios. Lo que ya fuera expuesto al encabezar la presente resolución y concluyeron en la decisión de rechazo por el aquo que llega en apelación a estos estrados para decidir.

Tratamiento de los agravios. Solución.

En forma liminar cabe señalar que también interpuso el letrado de la actora apelación por su propio derecho contra el rechazo de la liquidación (ID 2143990), el que concedido en el punto II) del proveído del 19/11/2025 no fue sostenido ya que por presentación ID 2165460 el Dr. <PER> desistió del mismo y por providencia de fecha 4/12/2025 así se lo tuvo.

Por lo expuesto se ingresa al tratamiento del recurso en cuestión que se limita a los intereses solicitados por los actores desde la fecha de corte de su liquidación

Documento anonimizado por AymurAI

hasta la fecha en que se efectuó la transferencia desde la cuenta judicial.

Nos hemos detenido para realizar el detalle pormenorizado de las actuaciones, lo que permite visualizar, como lo señala en la resolución el juez de primera instancia que no hubo actividad por parte de la demandada que le atribuya la demora en efectuar las transferencias que justifiquen los intereses que solicitan ya que no existió mora.

Deviene esclarecedor en este sentido que encontrándose en término la demandada para contestar el traslado dispuesto respecto de la liquidación efectuada por la actora, la consintió en fecha 12/8/2025 (ID 2011311) dando en pago las sumas correspondientes depositadas en la cautelar conexa (Expte. N° 493/2024) y autorizando el inmediato retiro de conformidad a la cuenta practicada por la actora. Lo que se hizo saber el día 13/8/2025 y se notificó al día siguiente en el expediente.

Entonces las actuaciones posteriores, en las que no intervino la demandada, sino que por propias demoras del trámite ajenas a su parte -requerimientos previos a cumplir para efectivizar las transferencias (por ejemplo la previa vista a la Asesoría, la falta de datos de acreditación de las cuentas de destino y la comunicación al banco)- es que las mismas se llevan recién a cabo en fecha 11/9/2025.

Se verifica la ausencia de mora del deudor, ante el efecto liberatorio que suscitó el escrito en mención que da en pago las sumas cauteladas y que fuera puesto en conocimiento de los actores y letrado, quiénes solicitaron las transferencias inmediatamente (14/8/2025). La demora hasta el libramiento efectivo del giro no son imputables al deudor. Razones que interpretadas bajo los principios de la buena fe

imizado por AymurAI

procesal, cooperación y la inexigibilidad de otra conducta nos llevan a anticipar que el recurso no ha de prosperar.

El CCyCN en la parte destinada a las obligaciones en general establece en su art. 729 que tanto deudor como acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe. Así en relación a ello se ha expresado que "el obligado que actúa de buena fe prevé las consecuencias posibles de su conducta, de manera de cumplir acabadamente con el deber prestacional debido y evitar causar daños. Quien así no actúa no obra conforme a la buena fe, su conducta es antijurídica y se expone a las sanciones legales y convencionales que correspondan" (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Director: Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo V, página 24).

Así el art. 865 y siguientes del Código regulan el pago, siendo este el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación y en lo que interesa destacar el objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad y localización (art. 867). Puntualizando que "…la falta de observancia de alguno de los requisitos mencionados implica la realización de un pago imperfecto que da derecho al acreedor a rehusarse a recibir el mismo, con la consiguiente posibilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes para perseguir su ejecución forzada, mediante el inicio de las acciones judiciales" (Código civil y comercial de la Nación comentado, Directores: Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera; 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo III, página 174; comentarios a cargo de Marialma G. Berrino).

En relación a los efectos del pago por el deudor, el artículo 880 del CCyCN prevé que "…el pago realizado por

Documento anonimizado por AymurAI

el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera". Se ha dicho sobre esta norma que "[el pago del deudor es el acto jurídico de mayor importancia en el transcurso de la obligación. Es el cumplimiento de la prestación, por parte del deudor, que reúne todos los principios relativos al objeto, es decir, entrega aquello a lo que se había obligado (principio de identidad), entrega todo lo que había acordado (principio de integridad) en el tiempo y lugar adecuados, logra satisfacer el interés del acreedor. En este caso, el acreedor recibe la prestación debida y agota su interés en dicha obligación, procediendo a la extinción del crédito y a la liberación del deudor" (Código civil y comercial de la Nación comentado, INFOJUS, op. cit. página 208).

Del marco normativo descripto anterior se concluye que la demandada, a fin de cumplir con la sentencia, actuó con razonable diligencia y buena fe, y ello implicó contestar en término el traslado de la liquidación y prestar su consentimiento dando las sumas en pago y de lo que fueron anoticiados los acreedores, para así poder solicitar la disposición de los mismos.

Por lo tanto no existió mora de su parte que admita la liquidación de los intereses que se solicitan y tampoco se observa que pudiera exigírsele otra conducta diferente, ya que la individualización de las cuentas de destino a las que debían realizarse las transferencias constituye una carga a cumplir los accionantes. Aplicándose en el particular el principio de no exigibilidad de otra conducta procesal, una regla que dispensa a una parte de sufrir una desventaja o perjuicio procesal cuando no realizó un acto que, dadas las circunstancias, no se le podía exigir razonablemente que cumpliera.

imizado por AymurAI

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2143988) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 235/2025.

III. Las costas de esta instancia se imponen a las actoras vencidas (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6, 6bis., 7, 13, 32 in fine y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15, regulándose en porcentuales y en unidades jus con relación al letrado de la actora por no contar con regulación de primera instancia.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2143988) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 235/2025.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia a favor del letrado de la actora, Dr. <PER_3> , en la suma de pesos correspondiente a dos (2) Jus y a la letrada de la demandada, Dra. <PER_4> , en el treinta (30%) por ciento sobre los regulados en primera instancia, suma que no podrá ser inferior a dos (2) jus, y más IVA de corresponder.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 691 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI